

Señor:

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA.

Segovia – Antioquia.

PROCESO:	Verbal - Pertenencia
DEMANDANTE:	Álvaro de Jesús Salazar Vila.
DEMANDADO:	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA.
ASUNTO:	Contestación de demanda y Excepciones de Mérito.
RADICADO:	2021-00008-00

CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO, mayor, Abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la Sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, conforme a lo acredita el certificado de existencia y representación legal adjunto, por medio del presente documento, procedo a descorrer traslado, contestar y proponer excepciones de mérito en la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho Primero: *No me consta.* Deberá probarse si el inmueble ocupado y sus mejoras, se encuentra identificado con las áreas y linderos mencionados.

Al Hecho Segundo: *No me consta.* Deberá probarse si el inmueble mencionado, se encuentra dentro del lote de mayor extensión, denominado Hacienda “*La Salada*” e identificado con el FMI No. 027-24882 de la ORIP, actualmente de propiedad de mi representada.

Al Hecho Tercero: *No es cierto.* El señor Álvaro de Jesús Salazar Vila, suscribió en calidad de arrendatario, un contrato de arrendamiento, de fecha Marzo 13 de 2003, adjunto al presente escrito de contestación, con la hoy extinta la **FRONTINO GOLD MINES LIMITED**, en calidad de arrendadora, para el uso y goce del inmueble identificado como vivienda D-35, Barrio Hospital, en el Municipio de Segovia – Antioquia, debiendo cancelar por concepto de canon de arrendamiento, la suma de Diez Pesos (\$10.00) mensuales.

La liquidada **FRONTINO GOLD MINES LIMITED** cedió la posición contractual, sobre el contrato de arrendamiento enunciado a **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** hoy **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, la misma fue notificada al arrendatario Álvaro de Jesús Salazar Vila, mediante documento de fecha 24 de Julio de 2020, así mismo, se dio por terminado por parte de la arrendadora hoy demandada dicho contrato, finalizando la relación contractual el 13 de Marzo de 2021, notificada por la empresa mensajería 472, el día 29 de Julio de 2020, recibiendo el demandante el documento y negando a firmar el mismo; a la fecha no existe un pronunciamiento escrito sobre la entrega del inmueble o cualquier otro requerimiento sobre dicha terminación.

Al Hecho Cuarto: *No es cierto. El demandante ostenta la calidad de mero tenedor o arrendatario, deberá probar su calidad de poseedor, así como el ánimo de señor y dueño pretendido con la construcción de mejoras dentro del inmueble; de acuerdo con el informe de visita realizado el pasado 19 de Junio/2021, se puede establecer que la vivienda se encuentra en el mismo estado que fue dado en arrendamiento, así mismo, mi representada no ha autorizado ninguna mejora o arreglo en el inmueble; por lo que puede manifestarse que la parte demandante no ha realizado inversión o productividad alguna sobre el inmueble, obsérvese, que no se aportan en la demanda pruebas documentales o soportes de las inversiones o mejoras realizadas.*

Al Hecho Quinto: *No es cierto. La empresa ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, como titular del dominio, es quien actualmente ejerce los actos de señor y dueño, tales como el pago de impuesto predial, dentro del inmueble identificado con el FMI No. 027-24882 de la ORIP de Segovia, así mismo, como se ha manifestado anteriormente, el demandante ostenta la calidad de arrendatario o mero tenedor, teniendo en cuenta que nunca ha manifestado dar por terminada la relación contractual, ni se pronunció sobre la terminación unilateral del mismo, de fecha Julio 24 de 2021.*

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones anotadas por la parte demandante, teniendo en cuenta, como se comprueba en la presente contestación de demanda, no existe certeza de la calidad de poseedor por parte de la demandante sino de mero tenedor, sobre el inmueble de propiedad de **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, identificado con el FMI No. 027-24882 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia, así mismo, no existen actos propios de señor y dueño demostrados, sobre el inmueble objeto de la demanda y la sociedad que represento, es la única propietaria y poseedora del mismo, igualmente, mediante los pagos realizados por mi representada al Municipio de Segovia, dentro del presente asunto se *desvirtúa la manifiesta posesión del demandante, quien nunca ha realizado pago alguno por concepto de impuesto predial, entre otros actos realizados.*

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. MERA TENENCIA POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Mediante la suscripción del contrato de arrendamiento, de fecha 13 de Marzo de 2003, adjunto como prueba documental a la presente contestación de demanda, el señor Álvaro de Jesús Salazar Vila, reconoce a la **FRONTINO GOLD MINES LTD.** y a **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, como propietaria y titular del dominio del inmueble actualmente ocupado, es decir, el accionante únicamente ha ostentado durante el tiempo alegado de posesión, la mera tenencia del bien, figura jurídica que se caracteriza por el goce del mismo, sin que exista ánimo de hacerse dueño de la cosa por reconocerse dominio ajeno; de conformidad con lo establecido en el Artículo 775 del Código Civil Colombiano, se define así:

“Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”.

De lo anterior se desprende, que siempre que se reconozca dominio ajeno, no se convierte la mera tenencia por el transcurso del tiempo en posesión, dentro del presente asunto, la accionante siempre ha reconocido al titular del dominio del inmueble como dueño, desde la suscripción del contrato de arrendamiento, igualmente, tenía absoluta claridad que después de finalizada la relación laboral con la extinta **FRONTINO GOLD MINES LTD.** y adquirir su derecho a la pensión, existía la obligación de entregar el bien o dar por terminado el contrato de arrendamiento, hecho que jamás sucedió, igualmente y adicional a lo mencionado, dentro del tiempo alegado por la presunta posesión tampoco realizó ninguna actividad que permitiera demostrar su ánimo de señor y dueño, es decir, no canceló impuesto predial alguno, no ha demostrado mejora al predio ocupado, con lo dicho se soporta que no puede pretender por el tiempo que ha transcurrido, que se haya generado de la mera tenencia una posesión, vale la pena mencionar los alcances en tal sentido, que consagra nuestro Código Civil, en su Artículo 777, que lo confirma, así:

“El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”.

Se hace necesario establecer, que *se requiere tener claridad que una cosa es la posesión y otra es la mera tenencia*; en la posesión una persona ejerce con ánimo de señor y dueño, hecho que mi representada ha ostentado siempre sobre el bien, mientras que un mero tenedor, reconoce la propiedad de alguien más sobre el bien, el cual cuida o disfruta de él (uso y goce), como ha ocurrido en el presente asunto, desde el momento en que se suscribió un contrato de arrendamiento, sin ningún ánimo de señor y dueño.

Igualmente, resulta claro, que dentro del presente trámite, no hay dos (2) sujetos que tengan la calidad de poseedores y que estén situados en posición jurídica contrapuesta; dentro del presente litigio solo existe un verdadero poseedor, que es la empresa **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** hoy **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, quien realmente ostenta la posesión, el otro extremo, hoy la demandante, es una mera tenedora que realiza a nombre de mi representada, los hechos físicos de detentación o de poder directo y material sobre la cosa; por tal razón, es posible que una persona sea la poseedora, y otra, que no lo es, realice en representación, en nombre o por mandato de la primera, conducta que exteriormente tiene toda la apariencia de actos posesorios sin que existe ánimo alguno.

2. AUSENCIA DEL ANIMUS, COMO ELEMENTO INDISOLUBLE DE LA POSESIÓN.

Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva de un inmueble, *su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia indisoluble del corpus y el animus*, es decir, la posesión pretendida será la tenencia (Corpus) de una cosa determinada, con ánimo de señor o dueño (animus), este último, puede deducirse de la manera de comportarse de quien presume la posesión y de la relación de hecho con la cosa que se usa o goza.

Entonces, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no puede convertirse por el lapso del tiempo la mera tenencia en posesión del señor Álvaro de Jesús Salazar Vila, desde la suscripción del contrato de arrendamiento ha reconocido el dominio ajeno de la empresa la **FRONTINO GOLD MINES LTD.**, como propietaria y titular del dominio del inmueble actualmente ocupado, actualmente, en propiedad de mi representada **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** hoy **GRAN**



COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, así mismo, existiendo la obligación de devolver la cosa usada, a la fecha no ha restituido la casa D-35, del Barrio Hospital del Municipio de Segovia, localizada dentro del lote de mayor extensión denominado “*Hacienda La Salada*”, *obligación y limitación inmersa dentro de las condiciones establecidas en la relación contractual suscrita.*

Puede concluirse, con lo observado en la demanda y el material probatorio allegado, que no existe cumplimiento total de las condiciones y requisitos para que la pretensión interpuesta por el demandante éste llamada a prosperar. No en vano, las pruebas dentro del presente trámite deben ser categóricas y no deben dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma, no puede triunfar la respectiva pretensión. Basada en esas consideraciones, si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua, no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre; *situación que ocurre en el presente asunto, ante la ausencia de requisitos, esto es el animus, para que la accionante referenciada pueda adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble referenciado.*

3. EXISTENCIA DE ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO POR PARTE DE LA FRONTINO GOLD MINES LTD., Y DE ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA HOY GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, DURANTE EL TIEMPO ALEGADO DE LA PRESUNTA POSESION.

Mi representada, como se puede evidenciar en los documentos adjuntos a la presente contestación, *ha realizado pagos por concepto de impuestos o tributos al Municipio de Segovia, sin ningún tipo de mora por periodos de cobro anteriores a los cancelados oportunamente, periodo de tiempo donde se quiere presumir posesión.*

Las actividades anotadas tienen especial relevancia, en el entendido que los recibos de pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones del inmueble han sido pagados *única y exclusivamente por mi representada*, tal como consta en las facturas aportadas y los paz y salvos emitidos por el Municipio que se allegan al expediente. En consecuencia, de lo anterior, la Sociedad **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** hoy **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, como contribuyente declara, que es propietaria y poseedora del inmueble identificado con el FMI No. 027-24882, en su totalidad, incluida la franja de terreno que ocupa la demandante en calidad de mera tenedora; que, mediante los pagos de impuestos realizados en los tiempos señalados, *se desvirtúa la manifiesta posesión, por ausencia del animus, por parte del señor Álvaro de Jesus Salazar Vila, quien nunca ha realizado pago alguno por concepto de impuesto predial y que, por lo anterior, no ha ejercido ningún acto que permita demostrar que sobre el predio mencionado ha ejercido actos de señor y dueño.*

Resulta pertinente puntualizar, el hecho del pago del impuesto predial por parte de **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** hoy **GRAN COLOMBIA SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, del área que se pretende usucapir, porque esta situación lleva a la conclusión que la citada área no corresponde con ninguna posesión manifiesta. En este punto es pertinente recordar la

jurisprudencia del Consejo de Estado¹, puntualmente la desarrollada por la Sección Cuarta frente a los sujetos pasivos del impuesto predial.

El impuesto predial surgió en nuestro ordenamiento jurídico con la expedición de la Ley 48 de 1887, siendo posteriormente objeto de algunas modificaciones mediante las Leyes 1 y 4 de 1913 y 34 de 1920, consolidándose como renta municipal únicamente a partir del año de 1951 por obra de los Decretos Legislativos 3185 y 4133; posteriormente se expidió la Ley 14 de 1983, denominada "de fortalecimiento de los fiscos municipales" y la Ley 44 de 1990. Con la entrada en vigencia de la Ley 44 de 1990 -norma que cita el Acuerdo demandado-, se reformó nuevamente el citado gravamen sobre la propiedad raíz, al fusionar el impuesto predial con otros tres, a saber: el de parques y arborización, el de estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, para convertirlo en uno solo que se ha llamado "Impuesto Predial Unificado", estableciéndose como gravamen del orden municipal, cuya administración, recaudo y control corresponde a los respectivos municipios. De conformidad con la Ley 44 de 1990, el hecho generador del impuesto predial unificado está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto. (...) Conviene anotar, para mayor claridad, que la naturaleza de la obligación que surge del impuesto predial, es de las conocidas como propter rem, es decir, se genera para el contribuyente una prestación de dar, por su vinculación a un derecho real o a un inmueble y sólo en razón de ello. En otras palabras, la obligación nace para el sujeto pasivo del impuesto en función de un derecho real.

Por lo anterior, puede probarse que el señor Álvaro de Jesus Salazar Vila, tiene conocimiento no solo a quien pertenece el predio y lo reconoce como dueño, sino también los actos de señor y dueño de **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** hoy **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** ha ejercido sobre el inmueble objeto de la pretensión de posesión.

4. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA DEMOSTRAR LO QUE SE PRETENDE EN LA DEMANDA.

En la presente acción, hay ausencia documental probatoria que permita establecer el tiempo señalado por la demandante en que ha venido ocupando el inmueble en calidad de presunto poseedor, no se encuentra probado desde cuando se obtuvo tal calidad, así mismo, no existe y no se encuentra plenamente demostrado los pagos realizados por concepto de impuestos y servicios públicos, que permitan establecer que ha desarrollado en el tiempo que se alega, actos de señor y dueño.

La necesidad de probar el vínculo entre la posesión que supuestamente ha desarrollado la demandante, *no se satisface con los elementos probatorios que se aportan a la demanda*, sobre este particular es pertinente recordar el principio de la carga de la prueba citando lo establecido por la Corte Constitucional² así:

² Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016. Pon. Jorge Iván Palacio Palacio.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”³. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17998-2017 M.P Margarita Cabello Blanco, del 1 de noviembre de 2017 ha reiterado que la adquisición de un inmueble mediante la prescripción adquisitiva de dominio, como se pretende en este caso, debe fundamentarse en material probatorio sólido, que supere cualquier duda razonable, así:

«{...} La prescripción adquisitiva supone alterar el derecho real de dominio, uno de los más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatuta constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991.

Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, hecho que forja y penetra como derecho, apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los elementos axiológicos que la componen. De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna deleznable su declaración. Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, uniformemente ha postulado:

“(...) No en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

³ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013

“Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”.

Si la posesión material, por lo tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta. Lo contrario llevaría a admitir que el ordenamiento jurídico permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre» (Subrayado fuera de texto) (CSJ SC17141, 4 Nov. 2014, rad. 2005-00037-01).

*Dentro de la demanda presentada, brillan por su ausencia y no existe documento alguno que acredite o pruebe los actos de señor y dueño que indica el apoderado de la demandante, por un término superior a 10 años, es de advertirse entonces, que los elementos estructurantes de la Posesión, Tenencia y Animo de Dominio, no concurren en este litigio, pues la demandante no realiza, ni acredita actos que controviertan el dominio ejecutado por mi representada, los mismos no demarcan señorío o ánimo de dominio, son simples conductas de un tenedor, pues no se realizan actos, como pagos por concepto de impuesto predial, igualmente, el recibo de servicio público EPM aportado a la demanda registra a nombre de **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** hoy **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, es decir, no se encuentra en el expediente prueba alguna de las mejoras realizadas al predio, ni plenamente demostrados que el tiempo ocupado en el predio, ha sido de manera pacífica, tranquila, ininterrumpida y pública.*

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Certificación o Paz y Salvo del Municipio de Segovia de fecha Junio 21 de 2021, cancelación facturas Impuesto Predial, correspondientes al FMI No. 027-24882 por parte de **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** hoy **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUC. COLOMBIA**.
2. Contrato de arrendamiento de fecha Marzo 13 de 2003.
3. Cesión Contrato de arrendamiento de fecha Julio 24 de 2020.
4. Solicitud de terminación del contrato de arrendamiento de fecha Julio 24 de 2020.
5. Constancia de recibido del sobre por parte de la mensajería 472, con la certificación de recibir el sobre y haberse negado a firmar, de fecha Julio 29 de 2020.
6. Informe de visita al inmueble, de fecha Julio 19 de 2021.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su despacho, fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte, al demandante señor Álvaro de Jesus Salazar Vila, para el cual formularé el correspondiente cuestionario escrito o verbalmente, en la fecha indicada por su despacho para tal diligencia.

TESTIMONIALES.

Solicito al despacho se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de testimonios, que rendirán las siguientes personas:

1. **JUAN ESTEBAN PELUFFO**, mayor de edad, vecino de Segovia, Jefe Administrativo, con conocimiento en el pago de impuestos prediales. El testigo puede ser ubicado en el Campamento La Salada, en el Municipio de Segovia.
2. **FABIAN PRECIADO**, mayor de edad, vecino de Segovia, Topógrafo. El testigo puede ser ubicado en el Campamento La Salada, en el Municipio de Segovia.
3. **JULIAN FRANCO SALINAS**, mayor de edad, vecino de Medellín, Geólogo de asuntos Mineros. El testigo puede ser ubicado en la Carrera 43A No.14-57, Conjunto Inmobiliario San Francisco, Piso 14, en la ciudad de Medellín.
4. **MARIO ANDRES OSORIO**, mayor de edad, Analista de relaciones comunitarias de la comunidad. El testigo puede ser ubicado en el Campamento La Salada, en el Municipio de Segovia.

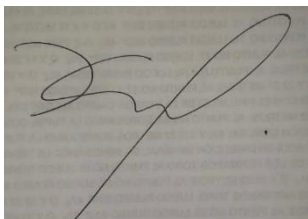
ANEXOS

Todo lo relacionado en el capítulo de pruebas, junto con la Cámara de Comercio de **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**.

NOTIFICACIONES

La parte demandada: Carrera 43A No. 14-57, Conjunto Inmobiliario San Francisco, Piso 13 y 14, en la ciudad de Medellín, Teléfono: 4485220, Correo Electrónico: carlos.castilla@grancolombiagold.com.co

Del Señor Juez,



CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO.

C.C. No. 78,747.916

T.P. No. 96.920 del C.S. de la J.

